

CG477/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE “ANÁHUAC RADIO, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPSP-FM, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/020/2008.

Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del expediente al rubro citado, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/1332/08, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la concesionaria Anáhuac Radio, S.A. XHPSP-FM., conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. *Mediante oficio IEPC/P//08 de 7 de mayo de 2008, recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 8 siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Lic. Jacinto Faya Viesca, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos para la difusión de campañas institucionales y señaló que el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

periodo de precampañas es del 2 al 30 de agosto y el de campañas del 11 de septiembre al 19 de octubre.

2. *En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el CG284/2008 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la Asignación de Tiempos de Radio y Televisión de que dispondrá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para sus Propios Fines Durante el Proceso Electoral Local de 2008.*
3. *Mediante oficio IEPC/P/1042/08 de 25 de junio de 2008, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Lic. Jacinto Faya Viesca, hizo del conocimiento de este Instituto que en sesión ordinaria celebrada el 12 de junio anterior, el Consejo General de dicho Instituto local aprobó el Acuerdo 48/2008, en el que se especifica que el periodo de precampañas en el estado comprende del 8 al 25 de agosto del presente año.*
4. *En la Primera Sesión Extraordinaria con Carácter de Urgente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 28 de julio de 2008, se aprobó el ACRT009/2008 ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008, cuyos resolutivos señalan:*

"PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas de transmisión en las estaciones radio y canales televisión con cobertura en el Estado de Coahuila de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales durante el periodo comprendido a partir de la segunda mitad del día ocho, hasta el veinticinco de agosto de 2008, fecha en que concluyen las precampañas locales que se desarrollarán en el Estado de Coahuila, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y del Instituto Federal Electoral durante el periodo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

*precampañas que se desarrollarán en el Estado de Coahuila, integre dichas pautas y las aprobadas mediante el presente acuerdo y las remita, con los materiales correspondientes y los acuerdos aplicables, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en las pautas aprobadas mediante el presente acuerdo.
[...]"*

5. *El 31 de julio de 2008 se aprobó el ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO 2008.*
6. *En consecuencia, mediante el oficio DEPPP/CRT/5308/2008 de 1 de agosto de 2008, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió a XHPSP-FM en Piedras Negras en el Estado de Coahuila, las pautas y materiales a que se refieren los dos antecedentes anteriores, acuse que se anexa a la presente como **Anexo 1**.*
7. *Es necesario hacer notar que el Reglamento en Materia de Acceso a Radio y Televisión entró en vigor el 12 de agosto de 2008, es decir, una vez que el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila había iniciado.*
8. *En la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 5 de septiembre de 2008, la Secretaría Técnica de dicho Comité presentó el informe respecto del monitoreo realizado en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de Coahuila, en el cual se refieren los incumplimientos detectados en las transmisiones llevadas a cabo por las estaciones y canales que estaban obligadas a transmitir en dicho periodo, entre las que se encuentra XHPSP-FM.*
9. *En seguimiento a dicho informe, mediante oficio DEPPP/CRT/5759/2008, recibido por la estación XHPSP-FM, el 9 de septiembre de 2008, como consta en la cédula de notificación de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

*misma fecha y el acuse que se adjuntan a la presente como **Anexo 2**, situación que es ratificada por el representante legal de dicha empresa en su respuesta, se le solicitó lo siguiente*

"Como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución federal en concordancia con los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 y 105, párrafo 1, inciso h), del código federal de la materia, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión y, en concordancia, es el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

Asimismo, de la lectura del inciso b), Apartado B, del artículo constitucional en comento, en relación con el inciso a) del mismo, se desprende que para fines electorales en las entidades federativas en los procesos electorales locales no coincidentes con los federales, como es el caso del estado de Coahuila, cuyo periodo de precampañas locales inició el 8 de agosto del año en curso, la asignación de tiempo se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base constitucional.

(Se transcriben)

Por otra parte, según se desprende de los artículos 64, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 26, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, es decir, 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

(Se transcriben)

Cabe recordarle que las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, y 36, párrafo 5 y 6, del mencionado reglamento.

(Se transcriben)

Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, se ha advertido que la concesionaria a la cual representa **incurrió en los siguientes incumplimientos** respecto de los programas a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, en los términos que señalados en las disposiciones citadas anteriormente, según se desprende de lo siguiente:

SIGLAS	PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADOS	TRANSMITIDOS	CONFORME A PAUTA	FUERA DEL ORDEN DE LA PAUTA	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
XHSP- FM	CONV	10	6	2	4	4	
	PAN	57				57	
	PCC	10	9	6	3	1	
	PNA	9	5	4	1	4	
	PRD	20				20	
	PRI	96	89	83	6	7	
	PT	14	12	9	3	2	
	PUOC	20	20	19	3		2
	PVEM	12	12	11	3		2
		248	153	134	23	95	4
		100.00%	61.69%	54.03%	9.27%	38.31%	1.61%

Es por ello que, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal, se le **solicita rinda un informe en el que señale: a) si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados anteriormente en la columna "No transmitidos", especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron**

entregadas con antelación; b) las razones por las que se hayan transmitido "Fuera del orden de la pauta" que le fue entregada previamente, los promocionales referidos en dicha columna; y, de resultar procedente, c) la razón por la cual se transmitieron más promocionales de los que los que indicaban las pautas, como consta en la columna denominada "Excesos", especificando en todo caso, la versión, fecha y horario de dichas transmisiones.

Asimismo, en caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá **exponer las razones y causas que justifiquen el incumplimiento exacto de la transmisión conforme a las pautas**, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se te otorga un **plazo improrrogable de tres días hábiles** para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas con las que cuente para sustentar su dicho."

10. En respuesta, a través del escrito sin número, de fecha 12 de septiembre de 2008, la estación XHPSP-FM 106.3 emitió respuesta al oficio referido en el antecedente anterior, el cual se anexa a la presente como **Anexo 3**, y se encuentra en los siguientes términos:

Se realizó la maratónica tarea de revisar a detalle los testigos (Anexos) que provee nuestro sistema de cómputo para relacionar lo que en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 nos marcan como incumplimiento de transmisión de los mensajes de los partidos políticos en el periodo electoral que comprende del 8 al 25 de agosto del año en curso.

Si bien es cierto que después de llevar a cabo la revisión, identificamos diferencias contra lo que se tuvo que transmitir de partidos políticos, también es una realidad que lo marcado en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 como incumplimiento no es real y no puede ser detallado conforme a lo que nos indican como NO TRANSMITIDO. ¿Cómo podemos saber los días y las horas en que fueron monitoreados si no se identifican estos en el reporte?

Por lo anterior podemos proporcionar lo que mis testigos arrojaron contra el total de mensajes que debimos de haber transmitido y a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADO	TRANSMITIDOS	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
CONV	16	14	2	1
PAN	99	80	19	4
PCC	14	9	5	
PNA	14	11	3	1
PRD	34	29	5	2
PRI	165	143	22	3
PT	21	17	4	1
PUDC	33	27	6	3
PVEM	22	19	3	
	418	349	69	15
	100.00%	83.49%	16.50%	3.58%

Como se mencionó anteriormente es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte.

Los mensajes de partidos se transmitieron, conscientes de que tuvimos fallas y faltas de coordinación con el nuevo esquema de transmisión de mensajes de partidos políticos, pero no imputables a no apegamos a conforme lo marca la ley.

Tanto las omisiones como los excesos podemos argumentar que fue error de quien administra dicha tarea, así como también posible error de Locutor / Operador al programar en su hora.

No queremos justificar el hecho de que detectamos omisión de algunos mensajes, pero vemos que también falta mayor coordinación de las Instituciones ya que los formatos que nos están proporcionando a las emisoras, están muy complicados de seguir y visiblemente muy pequeño, lo que incrementa la posibilidad a cometer error en el origen de la continuidad de la pauta.

Para dar solución a este tema y a raíz de los resultados arrojados en nuestros testigos, la Administración de Megaradio Piedras Negras tuvo una reunión con personal de continuidad, locutores y operadores para que en este segundo periodo de mensajes de partidos, se ponga mayor atención y se cumpla al calce de la letra pauta requerida por el Instituto Federal Electoral para los mensajes de partidos políticos.

De los hechos anteriormente descritos, así como de los documentos probatorios que se acompañan al presente, se desprende lo siguiente:

I. Que el artículo 361, párrafo 1 del código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el artículo 368, párrafo 1, del código federal electoral, concatenado con el artículo 62, párrafo 2, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias ("Reglamento de Quejas"), dispone que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con los artículos 362, párrafo 7 del código federal electoral y 65 del Reglamento de Quejas.

II. Que el Instituto Federal le notificó a la estación XHPSP-FM en el estado de Coahuila (Anexo 1), la pauta que debía seguir para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña en el Estado de Coahuila, como de los materiales a transmitir.

III. Tal como se señaló en los antecedentes, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, al presentar el informe respecto del monitoreo realizado en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de Coahuila, dio a conocer los incumplimientos detectados en las transmisiones llevadas a cabo por las estaciones y canales que estaban obligadas a transmitir en dicho periodo, entre las que se encuentra XHPSP-FM. Es importante recordar que el origen de dicho informe proviene del acatamiento a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7, del código de la materia el cual refiere que el Instituto verificará el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe.

Por tal motivo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el oficio DEPPP/CRT/5759/2008, cuestionó a la emisora XHPSP-FM las razones que le llevaron a tal incumplimiento, a lo que contestó primeramente que "lo que mis testigos arrojaron contra el total de mensajes que debimos de haber transmitido y a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADO	TRANSMITIDOS	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
CONV	16	14	2	1
PAN	99	80	19	4
PCC	14	9	5	
PNA	14	11	3	1
PRD	34	29	5	2
PRI	165	143	22	3
PT	21	17	4	1
PUDC	33	27	6	3
PVEM	22	19	3	
	418	349	69	15
	100.00%	83.49%	16.50%	3.58%

Como se mencionó anteriormente es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte.”

*Es decir, el representante legal de XHPSP-FM, si bien señala que las cifras de incumplimientos que le marca la autoridad no coinciden con lo transmitido, de manera expresa **admite que sí se incurrió en el incumplimiento exacto y completo de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampaña en el estado de Coahuila.***

En este sentido, el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales apunta que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas que le remita la autoridad electoral y que la violación a dicha disposición será sancionada en los términos del Libro Séptimo del mismo código.

En consecuencia, los artículos 341, párrafo 1, inciso i) del referido código y 6, inciso j) del Reglamento de Quejas establecen que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio código federal electoral.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, **el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, constituye una infracción al código de***

referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.

Con relación a lo antes expuesto, es importante mencionar que la emisora XHPSP-FM se ubicó en lo dispuesto en el precepto 350, párrafo 1, inciso c), pues no cumplió con el cien por ciento de las transmisiones indicadas en las pautas a que estaba obligado, tal como se desprende del cuadro que anexó, pues en éste señala que no transmitió un total de 69 promocionales y que incluso difundió 15 promocionales, señalados en la columna de EXCESOS, que el Instituto Federal no pautó.

IV. Por otra parte, la emisora refirió en su oficio que "es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte", a esto cabe mencionar que es insuficiente su argumento pues como lo indicó la emisora en su oficio, "realizó la maratónica tarea de revisar a detalle los testigos (Anexos) que provee nuestro sistema de cómputo para relacionar lo que en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 nos marcan como incumplimiento de transmisión de los mensajes de los partidos políticos en el periodo electoral que comprende del 8 al 25 de agosto del año en curso".

Lo anterior significa que sí tuvieron tiempo suficiente para hacer el informe que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó, ya que al revisar a detalle los testigos y tener certeza de lo que argumentaron en su cuadro como "promocionales monitoreados, las transmisiones, no transmisiones y excesos", tuvieron que haber comparado sus testigos con las pautas que este Instituto Federal les entregó y, por consiguiente, considerar el tipo de promocional, el horario y fecha de transmisión, datos que este Instituto solicitó y que la emisora aduce que "es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido". Por tal motivo no existe una causa justificada para que incumpliera con lo requerido.

V. Por último, con relación con el argumento de que tanto las omisiones como los excesos fueron errores de quien administra dicha tarea, así como también de Locutor/Operador al programar en su hora, no lo exime de su responsabilidad, puesto que no es una causa justificada, tal como lo refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c).

Al respecto es importante apuntar que las causas justificadas son el caso fortuito y fuerza mayor, es decir, aquellos casos cuando el obligado se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, porque no se ha podido prever o que aún previéndolo no ha podido evitar. En este orden de ideas, las características

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado son la imprevisibilidad y la generalidad, ya que cuando el hecho puede ser previsto por el obligado, en este caso la emisora, debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, de rubro CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, enero de 1998, página 1069, Tesis: II.1º.C. 158 C, Materia Civil, Registro 197162...”

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/5308/2008, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, notificó a la emisora XHPSP-FM, en Piedras Negras Coahuila, la pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de Coahuila.

2. Copia certificada del oficio DEPPP/CRT/5759/2008, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión solicitó a la emisora XHPSP-FM, rindiera un informe respecto de las razones que derivaron en el incumplimiento exacto de la transmisión conforme a las pautas.

3. Copia certificada del oficio sin número, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bourget Macmanus, Gerente General de Megaradio Piedras Negras, a través del cual da contestación al oficio DEPPP/CRT/5759/2008.

II. Mediante oficio número SCG/2755/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, la Secretaría del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, solicitó al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto, proporcionara diversa información y constancias relacionadas con su oficio número STCRT/1332/08, para el esclarecimiento de los hechos.

III. Con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/CRT/9229/08, mediante el cual el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaría del Consejo General, señalando en dicho oficio lo siguiente:

“...en respuesta a su oficio SCG/2755/2008, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 3 de octubre pasado, le informo lo siguiente:

Por lo que se refiere a los incisos a), b) y c) del citado oficio, le apunto que mediante escrito de 29 de agosto de 2008, en atención a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, representante legal de diversas emisoras entre las que se encuentra XHPSP-FM en el Estado de Coahuila, hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

Anáhuac Radio, S.A., XHPSP-FM

Representantes Legales:

*Casio Carlos Narváez Lidolf
J. Bernabé Vázquez Galván
Rogelio Quintero Briones
Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago*

Personas autorizadas para recibir notificaciones:

*Licenciado Hugo Moreno Miranda
Licenciado Gabriel Jaime Dubost Toscano
C. Rogelio Quintero Briones
C. Gerardo Bazán Landa*

Domicilio del Representante Legal:

Av. Paseo de la Reforma No. 403, Piso 12, Desp. 1201, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6500, México, Distrito Federal.

Domicilio de la Radiodifusora (para recibir pautas):

Lerdo Número 1612, Col. Nísperos, Piedras Negras, Coahuila.

Se adjunta copia del escrito mencionado, para mayor referencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al inciso d), le remito la siguiente información:

CONVERGENCIA

4 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 13 de agosto: 1 no transmitido
- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 24 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

Cabe mencionar que Convergencia no se encuentra incluido en el pautado que se le remite en virtud de que al momento de aprobación de las referidas pautas, la autoridad electoral local le había negado la inscripción como partido político que pudiera participar en el proceso electoral local.

Sin embargo, el 27 de julio de 2008 el Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída al expediente SUP-JRC 124/2008, ordenó la inscripción de dicho partido para la contienda electoral.

Por tal motivo, mediante oficio VE/439-15/2008, se informó a XHPSP-FM que debía transmitir un total de 14 promocionales del mencionado partido y 2 del Instituto Federal Electoral de manera equilibrada, sustituyendo para el efecto 2 promocionales de cada uno de los partidos políticos en las pautas que obraban en su poder, procurando que no fuera el mismo día. Se adjunta copia del referido oficio para mejor referencia.

PAN

57 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 7 no transmitidos
- 10 de agosto: 6 no transmitidos
- 11 de agosto: 6 no transmitidos
- 12 de agosto: 6 no transmitidos
- 13 de agosto: 6 no transmitidos
- 21 de agosto: 5 no transmitidos
- 22 de agosto: 5 no transmitidos
- 23 de agosto: 5 no transmitidos
- 24 de agosto: 5 no transmitidos

- 25 de agosto: 5 no transmitidos

PCC

1 REGISTRO NO TRANSMITIDO

- 25 de agosto: 1 no transmitido

PNA

4 NO TRANSMITIDOS

Las fechas de entrega a esta emisora fueron el 31 de julio y el 04 de agosto.

- 21 de agosto: 1 no transmitido
- 22 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

PRD

20 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 2 no transmitidos
- 11 de agosto: 2 no transmitidos
- 12 de agosto: 2 no transmitidos
- 13 de agosto: 2 no transmitidos
- 21 de agosto: 2 no transmitidos
- 22 de agosto: 2 no transmitidos
- 23 de agosto: 2 no transmitidos
- 24 de agosto: 2 no transmitidos
- 25 de agosto: 2 no transmitidos

PRI

7 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 6 no transmitidos

PT

2 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 1 no transmitido

Finalmente, por lo que se refiere al inciso e) de su oficio, adjunto encontrará copia certificada de las pautas que solicitó.

Anexando al oficio anterior, copia certificada del oficio número VE/439-15/2008, de fecha 14 de agosto de 2008, mediante el cual se remitió a la emisora XHPSP-FM, el material que debía transmitir del Partido Convergencia, así como el material adicional del Instituto y los espacios políticos que se eliminarían; copia certificada de la pauta de los tiempos del estado correspondiente al periodo de precampaña en el estado de Coahuila y copia certificada del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, mediante el cual remite un listado de las estaciones a las representa legalmente, así como los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, visto el contenido del oficio número STCRT/1332/08, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, así como el diverso DEPPP/CRT/9229/08, signados por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se acordó lo siguiente: “... **1)** *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/020/2008**; 2)* *En virtud de que del análisis a los oficios y anexos que se proveen, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de la radiodifusora identificada con las siglas XHPSP-FM, cuyo titular de la concesión es ANÁHUAC Radio, S.A. XHPSP-FM, particularmente, a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase oficiosamente el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento; 3)* *Emplácese a la*

*concesionaria antes referida, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 4) Se señalan las **doce horas del día diez de octubre de dos mil ocho**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 5) Cítese a la concesionaria ANÁHUAC Radio, S.A., XHPSP.FM, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida, que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los licenciados en derecho Miguel Ángel Rojas López, Francisco Juárez Flores, Julio Cesar Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 6) En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se inició en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto deberá comparecer en su carácter de denunciante a la audiencia referida en el inciso 4) que precede, en términos de lo previsto en el artículo 69, párrafo 3, inciso a) del Reglamento de la materia, y 7) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente...”*

V. Con fecha nueve de octubre de dos mil ocho, se giró el oficio SCG/2848/2008, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido al Representante Legal de la concesionaria ANÁHUAC RADIO, S.A., XHPSP-FM, el cual fue debidamente notificado el mismo día, tal y como consta en la cédula de notificación que se levantó con motivo de la diligencia practicada y la cual obra en autos.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de octubre del año en curso, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“...EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE EL LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

ESPINOSA, DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE DICHO INSTITUTO, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2861/2008 DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES FUE DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESIONARIA ANÁHUAC RADIO, S.A., XHPSP-FM, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA C. LICENCIADA AIDA MORALES SORIANO, SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUIEN FUE DESIGNADA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE OFICIO SCG/2862/2008; Y SIN QUE PERSONA ALGUNA COMPAREZCA POR LA PARTE DENUNCIADA, ANÁHUAC RADIO, S.A. CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHPSP-FM.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR LA PRESENCIA DE TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, QUIENES MANIFESTARON SIN ACREDITARLO SER REPRESENTANTES DE LA PARTE DENUNCIADA.-----
ACTO SEGUIDO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO a) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. AIDA MORALES SORIANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STRT/1332/08 Y DEPPP/CRT/9229/08, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONCESIONARIA ANÁHUAC RADIO, S. A. XHPSP-FM, DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 48, PÁRRAFO 1, INCISO a), 49, PÁRRAFOS 1, 2, 5 Y 6, Y 74, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE DICHO CONCESIONARIO INCUMPLIÓ CON LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COAHUILA, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES LLEVADAS A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO DOS MIL OCHO. ASIMISMO, OFREZCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LO YA SEÑALADO LAS DOCUMENTALES A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN LOS OFICIOS ANTES MENCIONADOS, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. AIDA MORALES SORIANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE AL NO HABER COMPARECIDO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA

DENUNCIA, OFRECIENDO EN SU CASO, LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA RELATIVA A LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS OFICIOS DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO STCRT/1332/08, ASÍ COMO EL OFICIO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/CRT/9229/08 Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTE ACTORA, IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS OFICIOS ANTES REFERIDOS, Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, Y POR TRATARSE DE PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. AIDA MORALES SORIANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, TODA VEZ QUE LA PARTE DENUNCIADA NO EXHIBIÓ PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO, POR NO HABER COMPARECIDO PERSONA QUE LOS REPRESENTA, LOS ALEGATOS CONSISTEN EN LA RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/1332/08 Y DEPPP/CRT/9229/08, ASÍ COMO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN LOS MISMOS.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LIC. AIDA MORALES SORIANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE AL NO HABER ASISTIDO REPRESENTANTE ALGUNO, POR PARTE DE LA DENUNCIADA, PRECLUYÓ SU DERECHO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULARA LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIESE.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: TÉNGASE A LA PARTE ACTORA FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIN QUE COMPARECIERA PERSONA ALGUNA, POR PARTE DE LA DENUNCIADA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE...”

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 2, 3, 7, 8; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas y que el mismo puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.

4.- Que en virtud de que ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora XHPSP-FM no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

vigente, en relación con el artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y toda vez que esta autoridad no advierte ninguna causa de improcedencia que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a entrar al análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de esta autoridad, que la empresa denominada ANÁHUAC RADIO, S.A., incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a transmitir en la frecuencia de radio identificada con las siglas XHPSP-FM, noventa y cinco mensajes de los partidos políticos, asimismo veintitrés fueron transmitidos fuera del orden de la pauta, los cuales debían difundirse en las fechas y horarios conforme a lo establecido en el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008”*.

Sobre este particular, el funcionario electoral denunciante basó dicha omisión, en razón de que la emisora XHPSP-FM., cuyo concesionaria es ANÁHUAC RADIO S.A., fue debidamente notificada de los pautados en comento, sin embargo, no transmitió la totalidad de los mismos, otros más los difundió en excesos y unos más fuera del orden de la pauta.

En tal virtud, esta autoridad procederá a analizar los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si la concesionaria ANÁHUAC RADIO S.A., XHPSP-FM incurrió en alguna violación a la normatividad electoral federal.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

l. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se

llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del

órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el

tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. *El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

Artículo 63.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

Artículo 64

1. *Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

Artículo 65.

1. *Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la*

autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de

las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad

ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”¹

6.- Así las cosas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal derivada del presunto incumplimiento de transmitir noventa y cinco mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de veintitrés promocionales fuera del orden que les fue asignado en el pautado en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, conviene recordar que con fecha veintiocho de julio del presente año, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008”*.

Posteriormente, el día treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO 2008.”*

¹ *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 13 de septiembre de 2007.*

Así, a través de los acuerdos de mérito, la autoridad electoral aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como los institucionales de este organismo público autónomo y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en dicha entidad durante el año dos mil ocho.

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó, anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/5308/2008, a través del cual se notificó a la emisora XHPSP-FM, en Piedras Negras, Coahuila, la pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le correspondía transmitir al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de Coahuila, para el periodo de precampañas locales que se llevarían a cabo en el presente año, así como los materiales correspondientes, mismo que de manera esencial consiste en lo siguiente::

“...

*DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS*

OFICIO No. DEPPP/CRT/5308/2008

México D. F., 1 de agosto de 2008

*EMISORA XHPSP-FM
EN PIEDRAS NEGRAS, COAH.
P R E S E N T E .*

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 49, numerales 1, 5 y 6; 50; 51, incisos b), c) y d); 64, párrafo 1; 65; 68; 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); 74, párrafos 1, 2 y 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 121, párrafo 1 y 122, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m), del citado Código, por mi conducto, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de lo siguiente:

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

del estado de Coahuila en dicho medio de comunicación, para el periodo de precampañas locales que se llevarán a cabo del 8 al 25 de agosto del año en curso.

- *El material que contiene las versiones denominadas “Promoción al voto Sabinas”, “Promoción al voto Piedras Negras”, “Promoción al voto Monclova”, “Promoción al voto Castaños”, “Promoción al voto Región Laguna”, de los promocionales de 30 segundos del Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a transmitir de manera alternada desde el 8 de agosto y hasta nuevo aviso, en los horarios indicados en la pauta referida.*
- *El material que contiene las versiones denominadas “Denuncia de servidores públicos y recolección de credenciales de elector” y “Compra de voto y condicionamiento de programas sociales”, de los promocionales de 30 segundos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) a transmitir de manera alternada desde el 8 de agosto y hasta nuevo aviso, en los horarios indicados en la pauta referida.*
- *El material que contiene los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, conforme se indica a continuación: Partido Acción Nacional (PAN), versión única sin nombre; Partido Revolucionario Institucional (PRI), tres versiones denominadas “Torreón, Beatriz Paredes Rangel”, “Saltillo, Beatriz Paredes Rangel” y “Consulta PRI”; Partido de la Revolución Democrática (PRD), versión única denominada “Precampaña”; Partido del Trabajo (PT), dos versiones denominadas “Tu palabra será ley” y “Simulación”; Partido Verde Ecologista de México (PVEM), versión única denominada “Lo mejor de Coahuila”; Partido Nueva Alianza (NA) tres versiones sin nombre; Partido Cardenista Coahuilense (PCC), versión única denominada “Ya basta”; Partido Unidad Democrática de Coahuila (PUDC), versión única denominada “UDC ya!”*
- *Por lo que se refiere al material del Instituto Federal Electoral (IFE), le informo que las versiones denominadas “Rudos”, “Confesión”, “Piénsale”, “Todo habla”, “Atención” y “Pancartas” que ya obran en su poder, deben continuar su transmisión de manera alternada hasta nuevo aviso...”*

A dicha documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34 inciso a) y 35 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y la cual no fue redargüida de falsa, de la que se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió a la emisora XHPSP-FM, en Piedras Negras, Coahuila, tanto la pauta de transmisión de los tiempos del estado correspondiente al periodo de precampaña en el estado de Coahuila, así como los diferentes materiales de los Partidos Políticos y del Instituto Federal Electoral, que debían ser transmitidos en dicha emisora, siendo recibido dicho oficio en la radiodifusora que nos ocupa el día dos de agosto de dos mil ocho, acreditando lo anterior que la emisora en cuestión tenía la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a lo ordenado en el pautado que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto y la Junta General Ejecutiva del mismo.

2. Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/CRT/5759/2008, de fecha cinco de septiembre de 2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y dirigido al representante legal de la emisora XHPSPS-FM, en Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se solicitó rindiera un informe respecto de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos, en relación con las pautas que le fueron entregadas, oficio que de manera esencial señala:

“...Como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución federal en concordancia con los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 y 105, párrafo 1, inciso h), del código federal de la materia, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión y, en concordancia, es el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

Asimismo, de la lectura del inciso b), Apartado B, del artículo constitucional en comento, en relación con el inciso a) del mismo, se desprende que para fines electorales en las entidades federativas en los procesos electorales locales no coincidentes con los federales, como es el caso del estado de Coahuila, cuyo periodo de precampañas locales inició el 8 de agosto del año en curso, la

asignación de tiempo se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base constitucional.

“Artículo 41

Base III

Apartado B...”. (Se transcriben)

Por otra parte, según se desprende de los artículos 64, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 26, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, es decir, 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

“Artículo 64.

1. ...”(Se transcriben)

Artículo 26

1...” (Se transcriben)

En el mismo sentido, el artículo 27, párrafo 1, del Reglamento en comento establece que durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y, el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.

“Artículo 27

1...” (Se transcriben)

Cabe recordarle que las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, y 36, párrafo 5 y 6, del mencionado reglamento.

“Artículo 74... (Se transcriben)

Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, se ha advertido que la concesionaria a la cual representa **incurrió en los siguientes incumplimientos** respecto de los programas a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, en los términos que señalados en las disposiciones citadas anteriormente, según se desprende de lo siguiente:

SIGLAS	PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADOS	TRANSMITIDOS	CONFORME A PAUTA	FUERA DEL ORDEN DE LA PAUTA	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
XHPSP- FM	CONV	10	6	2	4	4	
	PAN	57				57	
	PCC	10	9	6	3	1	
	PNA	9	5	4	1	4	
	PRD	20				20	
	PRI	96	89	83	6	7	
	PT	14	12	9	3	2	
	PUOC	20	20	19	3		2
	PVEM	12	12	11	3		2
		248	153	134	23	95	4
		100.00%	61.69%	54.03%	9.27%	38.31%	1.61%

Es por ello que, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal, se le **solicita rinda un informe en el que señale: a) si se realizaron o no las**

transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados anteriormente en la columna "No transmitidos", especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; b) las razones por las que se hayan transmitido "Fuera del orden de la pauta" que le fue entregada previamente, los promocionales referidos en dicha columna; y, de resultar procedente, c) la razón por la cual se transmitieron más promocionales de los que los que indicaban las pautas, como consta en la columna denominada "Excesos", especificando en todo caso, la versión, fecha y horario de dichas transmisiones.

*Asimismo, en caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá **exponer las razones y causas que justifiquen el incumplimiento exacto de la transmisión conforme a las pautas**, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se te otorga un **plazo improrrogable de tres días hábiles** para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas con las que cuente para sustentar su dicho."*

A dicha documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34 inciso a) y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, permite acreditar fehacientemente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, solicitó a la emisora XHPSP-FM, en Piedras Negras, Coahuila, informara las razones y causas que justificaran el incumplimiento exacto de las transmisiones conforme a las pautas que le fueron entregadas, haciendo del conocimiento además el número de promocionales de los partidos políticos que se omitieron transmitir así como los que fueron transmitidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

3. Copia certificada del escrito de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el C. Juan Carlos Bourget Macmanus, Gerente General de “MEGARADIO PIEDRAS NEGRAS”, mediante el cual en atención al oficio DEPPP/CRT/5759/2008, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informa de manera esencial, lo siguiente:

“...Se realizó la maratónica tarea de revisar a detalle los testigos (Anexos) que provee nuestro sistema de cómputo para relacionar lo que en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 nos marcan como incumplimiento de transmisión de los mensajes de los partidos políticos en el periodo electoral que comprende del 8 al 25 de agosto del año en curso.

Si bien es cierto que después de llevar a cabo la revisión, identificamos diferencias contra lo que se tuvo que transmitir de partidos políticos, también es una realidad que lo marcado en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 como incumplimiento no es real y no puede ser detallado conforme a lo que nos indican como NO TRANSMITIDO. ¿Cómo podemos saber los días y las horas en que fueron monitoreados si no se identifican estos en el reporte?

Por lo anterior podemos proporcionar lo que mis testigos arrojaron contra el total de mensajes que debimos de haber transmitido y a continuación se detalla:

PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADO	TRANSMITIDOS	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
CONV	16	14	2	1
PAN	99	80	19	4
PCC	14	9	5	
PNA	14	11	3	1
PRD	34	29	5	2
PRI	165	143	22	3
PT	21	17	4	1
PUDC	33	27	6	3
PVEM	22	19	3	
	418	349	69	15
	100.00%	83.49%	16.50%	3.58%

Como se mencionó anteriormente es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte.

Los mensajes de partidos se transmitieron, conscientes de que tuvimos fallas y faltas de coordinación con el nuevo esquema de transmisión de mensajes de partidos políticos, pero no imputables a no apegamos a conforme lo marca la ley.

Tanto las omisiones como los excesos podemos argumentar que fue error de quien administra dicha tarea, así como también posible error de Locutor / Operador al programar en su hora.

No queremos justificar el hecho de que detectamos omisión de algunos mensajes, pero vemos que también falta mayor coordinación de las Instituciones ya que los formatos que nos están proporcionando a las emisoras, están muy complicados de seguir y visiblemente muy pequeño, lo que incrementa la posibilidad a cometer error en el origen de la continuidad de la pauta.

Para dar solución a este tema y a raíz de los resultados arrojados en nuestros testigos, la Administración de Megaradio Piedras Negras tuvo una reunión con personal de continuidad, locutores y operadores para que en este segundo periodo de mensajes de partidos, se ponga mayor atención y se cumpla al calce de la letra pauta requerida por el Instituto Federal Electoral para los mensajes de partidos políticos.

A dicha documental privada, se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34 inciso b) y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de la que se advierte lo siguiente:

- Que el Gerente de “Megaradio Piedras Negras”, identificó diferencias contra lo que se tuvo que transmitir de partidos políticos.
- Que detectó un total de 16.50 % en cuanto a los promocionales que no fueron transmitidos.
- Que detectó un porcentaje de 3.58, respecto de los promocionales que se transmitieron en excesos.

Hechos con los que se concluye que el representante de la emisora XHPSP-FM, acepta que existieron incumplimientos en la transmisión de los promocionales de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña en el estado de Coahuila, además que del mismo oficio se desprende que la denunciada en el presente procedimiento no ofreció en ese momento prueba alguna a efecto de demostrar que cumplió con la obligación asignada.

4. Original del oficio DEPPP/CRT/9229/08, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, documento del que se desprende lo siguiente:

Ahora bien, por lo que se refiere al inciso d), le remito la siguiente información:

CONVERGENCIA

4 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 13 de agosto: 1 no transmitido
- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 24 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

Cabe mencionar que Convergencia no se encuentra incluido en el pautado que se le remite en virtud de que al momento de aprobación de las referidas pautas, la autoridad electoral local le había negado la inscripción como partido político que pudiera participar en el proceso electoral local.

Sin embargo, el 27 de julio de 2008 el Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída al expediente SUP-JRC 124/2008, ordenó la inscripción de dicho partido para la contienda electoral.

Por tal motivo, mediante oficio VE/439-15/2008, se informó a XHPSP-FM que debía transmitir un total de 14 promocionales del mencionado partido y 2 del Instituto Federal Electoral de manera equilibrada, sustituyendo para el efecto 2 promocionales de cada uno de los partidos políticos en las pautas que obraban en su poder, procurando que no fuera el mismo día. Se adjunta copia del referido oficio para mejor referencia.

PAN

57 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 7 no transmitidos
- 10 de agosto: 6 no transmitidos
- 11 de agosto: 6 no transmitidos
- 12 de agosto: 6 no transmitidos
- 13 de agosto: 6 no transmitidos
- 21 de agosto: 5 no transmitidos

- 22 de agosto: 5 no transmitidos
- 23 de agosto: 5 no transmitidos
- 24 de agosto: 5 no transmitidos
- 25 de agosto: 5 no transmitidos

PCC

1 REGISTRO NO TRANSMITIDO

- 25 de agosto: 1 no transmitido

PNA

4 NO TRANSMITIDOS

Las fechas de entrega a esta emisora fueron el 31 de julio y el 04 de agosto.

- 21 de agosto: 1 no transmitido
- 22 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

PRD

20 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 2 no transmitidos
- 11 de agosto: 2 no transmitidos
- 12 de agosto: 2 no transmitidos
- 13 de agosto: 2 no transmitidos
- 21 de agosto: 2 no transmitidos
- 22 de agosto: 2 no transmitidos
- 23 de agosto: 2 no transmitidos
- 24 de agosto: 2 no transmitidos
- 25 de agosto: 2 no transmitidos

PRI

7 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 6 no transmitidos

PT

2 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 1 no transmitido

Como se ve, del presente documento se desprende con claridad que la radiodifusora denunciada omitió transmitir noventa y cinco mensajes, haciéndose la precisión de las fechas en las que ocurrieron las omisiones.

En esta tesitura, del análisis al contenido de las pruebas en cuestión, esta autoridad arriba a la conclusión de que la persona moral denominada ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, omitió transmitir noventa y cinco mensajes correspondientes a los partidos políticos a que se encontraba constreñida y veintitrés fueron transmitidos fuera del orden de la pauta, es decir, de un total de doscientos cuarenta y ocho spots que ANÁHUAC RADIO, S.A., estaba constreñida a transmitir, su incumplimiento representó el 47.58%, es decir, en ese porcentaje fue omisiva.

Lo anterior es así, en virtud de que los oficios arriba descritos, los que revisten el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas, en términos del artículo 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a letra establece:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Así tenemos que, de la valoración de las pruebas por parte de este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan las afirmaciones de la parte quejosa con el contenido de las documentales de mérito, es posible obtener elementos de convicción

suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los hechos materia del actual procedimiento.

En este tenor, toda vez que la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, en Piedras Negras, en el estado de Coahuila no transmitió la totalidad de los promocionales que tenía como obligación realizar, conforme a lo establecido por los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva, mediante los cuales se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en dicha entidad durante el año dos mil ocho, es válido concluir que ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora XHPSP-FM, incumplió con la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código federal Electoral, el cual a la letra señala:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...

Sobre este particular, conviene señalar que los acuerdos de mérito, constituyen un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, **de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos**, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter legal, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejerce un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos nacionales.

Cabe decir, que tal y como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/5308/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene

plenamente acreditado que la emisora denominada XHPSP-FM, tuvo pleno y oportuno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

Asimismo, resulta conveniente precisar que obra en autos el escrito de fecha doce de septiembre del presente año, suscrito por el C. Licenciado Juan Carlos Bourguet, quien se ostentó como Gerente General de MEGARADIO PIEDRAS NEGRAS, documento que en la parte superior derecha de la foja uno las siglas XHPSP-FM 106.3 "MAGIA 106.3", siendo que de su contenido se obtiene la confesión de que se tuvieron fallas y falta de coordinación con el nuevo esquema de transmisión de mensajes de partidos políticos señalando además que tanto las omisiones como los excesos detectados obedecieron a errores de quien administra dicha tarea así como también de un posible error del locutor, expresando finalmente que la administración de MEGARADIO PIEDRAS NEGRAS tuvo una reunión con personal de continuidad, locutores y operadores para que en el segundo periodo de mensajes de partidos se pusiera mayor atención y se cumpliera al calce de la letra la pauta requerida por el Instituto Federal Electoral para los mensajes de partidos políticos; sin embargo, ello no permite colegir a esta autoridad que la emisora en cuestión se hubiese encontrado imposibilitada para difundir los mensajes de los partidos políticos en su totalidad, es decir, que existiese una causa clara con la que se justificara de manera contundente su incumplimiento, porque de haber sido ese el caso, así como se emitió el oficio dando respuesta a la petición hecha por este instituto, bien pudo haber informado con oportunidad al mismo las causas que le impedían cumplir a cabalidad con la transmisión.

De la misma forma, cabe decir que la persona moral denominada ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni compareció a la audiencia a que hacen referencia los artículos 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aun, ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de los promocionales de los partidos políticos conforme a lo ordenado por este Instituto.

Por lo tanto, si se parte de la premisa de que la emisora en cuestión es precisamente quien tenía la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a las vistas ordenadas por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y el Secretario Ejecutivo de este

organismo público autónomo, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su responsabilidad o desvirtuar los hechos imputados, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad colige que la emisora de mérito omitió realizar la transmisión de los mensajes relativos a los partidos políticos nacionales, conforme a lo establecido en los pautados.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditada la omisión que se le imputa a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la emisora denunciada transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos a que se hizo alusión, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador.

7.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la concesionaria ANÁHUAC RADIO, S.A., en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda al sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en tanto que el artículo 350, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso c) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los sujetos en cuestión el incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión :

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensajes de la autoridad en el que informe al público de la misma.

Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinio.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta el Consejo General dará vista a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforma a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM vulnera lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió, sin causa justificada, la obligación de transmitir noventa y cinco promocionales, asimismo, veintitrés de promocionales fueron transmitidos fuera del orden de la pauta, correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas electorales locales en el estado de Coahuila.

La situación anterior se refleja en lo siguiente:

Promocionales monitoreados 248, de los cuales no fueron transmitidos 95, lo cual representa un 38.31% de lo mandatado; además se obtiene que los anuncios difundidos fuera de pauta son un total de 23, cantidad que simboliza el 9.27%.

Luego entonces, se colige que ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la estación de radio XHPSP-FM en Piedras Negras, Coahuila incumplió con un 47.58% de los pautados que le fueron entregados, a fin de ser transmitidos en el periodo de precampañas en la entidad, celebrado del ocho al veinticinco de agosto de dos mil ocho.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado que ANÁHUAC RADIO, S.A., omitió transmitir los mensajes conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por ANÁHUAC RADIO, S.A., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, al difundir su propaganda ordinaria y hacer llegar sus mensajes a su militancia y a los propios electores (esto último cuando se está en presencia de propaganda de precampaña o campaña), lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que ANÁHUAC RADIO, S.A., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al omitir transmitir noventa y cinco promocionales, y veintitrés de ellos fueron transmitidos fuera del orden de la pauta, correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, aconteció durante el periodo comprendido del día ocho al día veinticinco de agosto del presente año.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la persona moral denominada ANÁHUAC RADIO, S.A., se cometieron dentro del periodo de precampañas electorales locales del estado de Coahuila, de modo que no existió una afectación que dañara la competencia dentro de las campañas en el proceso electoral.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a ANÁHUAC RADIO, S.A., aconteció en la frecuencia identificada con las siglas XHPSP-FM, concesionada a la

empresa en comento, cuya proyección se limita a la ciudad de Piedras Negras, en el estado de Coahuila.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que la persona moral denominada ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM omitió difundir noventa y cinco promocionales correspondientes a los partidos políticos y veintitrés los transmitió fuera del orden de la pauta, durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, no es posible acreditar que ANÁHUAC RADIO, S.A., actuó con intencionalidad, ya que la omisión que se actualizó, bien puede atribuirse al elemento novedoso que existe para la obligación a cargo de las radiodifusoras, o bien a errores humanos, situación que incluso fue expresada mediante el oficio de fecha doce de septiembre de dos mil ocho en el que el Licenciado Juan Carlos Bourget Macmanus contestó a nombre de la referida radiodifusora el oficio que le fue enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de este Instituto identificado con el número DEPPP/CRT/5759/2008 razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

En tal virtud, al no contar con algún elemento que permita sostener que la conducta desplegada por el sujeto denunciado se realizó con el objeto de favorecer o perjudicar a una determinada fuerza política, resulta valido afirmar que no es posible acreditar dolo o mala fe en su actuar, lo cual debe considerarse a favor del infractor al determinar el monto de la sanción a imponerse.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la omisión en que incurrió la denunciada se presentó en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues lo cierto es que el incumplimiento sólo se actualizó de manera parcial, siendo que la mayoría de las ocasiones cumplió con la difusión conforme a las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, amén de que no existe registro alguno mediante el que se pudieran acreditar irregularidades a la radiodifusora denunciada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denunciada se cometió dentro del periodo de precampañas electorales locales del estado de Coahuila, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quienes serían los candidatos que habrían de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de Coahuila, resulta valido afirmar que se vulneró intrínsecamente la equidad en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento especial sancionador, se presentó en radio.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe la finalidad perseguida por el legislador al establecer prerrogativas a los institutos políticos mediante los cuales tienen la posibilidad de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la

integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es menester tomar en cuenta que la falta se cometió durante el periodo de precampaña electoral local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que ANÁHUAC RADIO, S.A., en su carácter de concesionario de la estación radiofónica XHPSP-FM, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Al efecto, es preciso señalar que en caso de que en el futuro, esta empresa, incumpla con la obligación legal y constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos, el presente asunto que por esta vía se resuelve, será tomado en consideración al efecto de que, de así proceder, dicho comportamiento se considere como una reincidencia por parte de la concesionaria en comento.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, y en específico que el actuar infractor aconteció durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, aunado a que dicha conducta trastocó el principio de equidad que debe regir en toda justa comicial, principio que entre otros debe observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas tal como se consagra en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propias de un régimen democrático, que el incumplimiento del sujeto infractor representó el 47.58% de los pautados a que se encontraba obligado a transmitir durante el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Coahuila, es decir, que se abstuvo de cumplir con casi el 50% de la obligación a su cargo, sin dejar de observar que se trata de la primera ocasión que la denunciada, comete este tipo de faltas, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) fracción II, del Código Federal Electoral se impone a ANÁHUAC RADIO, S.A., una multa de **11,895 días de salario mínimo** general

vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$625.558.05** (Seiscientos Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos 05/100 m.n.), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior deberá cumplirse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la presente resolución, pues es un principio general de derecho procesal, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cuando no se encuentra precisado un plazo para dar cumplimiento a lo mandado por los órganos electorales, el aplicable debe ser de tres días, según se advierte de las distintas legislaciones adjetivas (artículos 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, al impedirles que pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, por virtud de la omisión en la difusión de diversos promocionales, aprobados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que hubiesen sufrido dichos institutos políticos, sin que pueda dejar de apreciarse que la omisión sancionada sólo se circunscribió a la localidad de Piedras Negras, Coahuila.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

Finalmente, se hace patente a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las

autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

8.- Que en virtud de que este órgano resolutor encuentra acreditado que ANÁHUAC RADIO, S.A., incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos en la frecuencia, horarios y fechas aprobados de conformidad con el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008”*, conculcando el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 101, fracción X; y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con los diversos 10, fracción IV; y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, dese vista a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que, en el ámbito de su competencia y en el supuesto de que considere que hubo una infracción a las disposiciones en comento, imponga las sanciones correspondientes.

9.- Que atento a lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Comicial Federal, y 58, párrafo 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se ordena a ANÁHUAC RADIO, S.A., ponga a disposición del Instituto Federal Electoral, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley le autoriza, con el objeto de reponer las omisiones o deficiencias en las transmisiones, en los términos que determine el Consejo General de esta institución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, una sanción consistente en una multa de **11,895 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$625.558.05** (Seiscientos Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos 05/100 m.n.), en términos de lo establecido en el considerando 7 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado, en el plazo establecido en el considerando 7 del presente fallo.

CUARTO.- En caso de que ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el considerando 7, dentro del plazo establecido para tal efecto, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 8 de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/020/2008**

SEXO.- Se ordena a ANÁHUAC RADIO, S.A., ponga a disposición del Instituto Federal Electoral, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley le autoriza, con el objeto de reponer las omisiones o deficiencias en las transmisiones, lo anterior, para los efectos a que se refiere el considerando 9 de esta resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil ocho, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**